

Expediente: **3962/11**

Carátula: **LUNA SUSANA MARGARITA - PEREZ LOURDES GUADALUPE Y PEREZ RAMON CARLOS C/ GOYTIA CARLOS GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **30/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20137846668 - PEREZ, RAMON CARLOS-ACTOR/A

20137846668 - LUNA, SUSANA MARGARITA-ACTOR/A

90000000000 - MENDIA, MARIA MAGADALENA-LIQUIDADOR

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20137846668 - PEREZ, LOURDES GUADALUPE-ACTOR/A

27217996673 - JUAREZ, ANTONIO WALDO-DEMANDADO/A

20162168151 - GOYTIA, CARLOS GERARDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3962/11



H102235538836

Expte. n° 3962/11

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, mayo de 2025, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Raúl Horacio Bejas, Alberto Martín Acosta, y Marcela Fabiana Ruiz con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**LUNA SUSANA MARGARITA - PEREZ LOURDES GUADALUPE Y PEREZ RAMON CARLOS c/ GOYTIA CARLOS GERARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, y encontrándose de licencia el Dr. Bejas resulta en primer lugar el Dr. Acosta y luego la Dra. Ruiz.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Vienen estos autos para considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto el 27/09/23 por el accionado Carlos Gerardo Goytía en contra de la sentencia definitiva del 07/07/23 y allí expresa agravios.

1.- Le agravia la sentencia ya que incurre (sic) en prejudicialidad, caso en el que el juez civil puede resolver el reclamo indemnizatorio hecho por la víctima sin necesidad de contar con el previo pronunciamiento del juez penal sobre el hecho que motiva ambas acciones (civil y penal), lo cual - afirma- es erróneo puesto que la suspensión de la causa a prueba fue ordenada por sentencia de

fecha 05/03/2013 y las causas, conforme lo manifiesta la propia sentenciante, recién fueron acumuladas “por decreto del 14/02/2017 (fs. 678)” o sea que la suspensión de la causa a prueba fue dictada solamente en el marco de la causa por Usurpación de Propiedad y no en la causa por Lesiones en la que figuran como víctimas las actoras, consecuentemente no es aplicable a la causa de lesiones

Sostiene que, no siendo aplicable la suspensión de la causa a prueba para la causa por lesiones culposas que se sigue adelante en el expediente penal unificado, la Sra. Jueza Civil no se encontraba en condiciones de dictar sentencia en la causa penal conforme lo dispuesto en el art.1101 del CC que el mismo Juzgado determinó como aplicable a este juicio.

Sostiene que no es óbice para arribar a esa conclusión el hecho de que los pronunciamientos judiciales que se proponen nulificar, se encuentren firmes, por cuanto la seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios.

Dice que también es errónea la interpretación que el fallo hace sobre la mecánica del accidente, ya que al determinar arbitrariamente que su parte fue el embistente y que el siniestro se produjo por su culpa o imprudencia, termina por ser la causa que justifica la condena que dispone la sentencia.

Señala que el fallo luego de señalar los presupuestos de los daños reclamados en juicio menciona el factor de atribución, y que dicho factor no es otra cosa que determinar que conforme a la mecánica del accidente, el mismo se produjo por culpa o imprudencia del demandado.

Menciona los elementos de prueba reunidos en autos analizados en la sentencia, en donde se hace notar que no se ofrecieron en autos pruebas como la pericial mecánica ni absolución de posiciones, tampoco hay testimonios de personas que hayan presenciado el siniestro y que la única prueba con respecto a la dinámica con la que se cuenta es la causa penal traída en consulta, destacando un informe pericial allí llevado a cabo.

Impugna dicha prueba y le niega valor suficiente para sustentar el fallo apelado ya que es la primera vez que toma conocimiento de dicho informe por lo que reitera que niega todo valor probatorio al informe técnico obrante en causa penal e impugna sus conclusiones ya que dicho informe técnico no se corresponde con la realidad de los hechos ya que fue su vehículo el que fue embestido por el de la actora; además dicho informe no ha sido objeto de impugnación alguna en sede penal, toda vez que su parte jamás fue citado en dicha sede a prestar declaración indagatoria, lo cual es considerado por la doctrina como el primer acto de defensa de un imputado y por lo tanto nunca tuvo conocimiento de las pruebas que en esa sede podrían haberse reunido en su contra y mucho menos impugnarlas, o sea ese informe no posee valor probatorio alguno ya que no ha sido objeto del debido control de parte.

Alega que la falta de impulso procesal a la causa penal no es de su responsabilidad y además la causa penal y el informe técnico que ella contiene, no han sido producidos como prueba de la actora, sino que han sido incorporados a este juicio como medida para mejor proveer, por lo que se vio privado de oponerse a su producción o controlar su contenido hasta el dictado de la sentencia apelada.

Expresa que no se ha acreditado en autos, ni la mecánica del accidente, ni su responsabilidad en la producción del siniestro, por lo que la condena a reparar los daños y perjuicios sufridos por las actoras resulta arbitraria y debe ser revocada.

Así concluye su memorial y pide que sea admitido y se revoque la sentencia apelada, con costas.

Se corre traslado a la parte actora y lo contesta el 30/10/23 en términos que se tienen por reproducidos por razones de brevedad y así vienen los autos para resolver.

2.- La sentencia apelada estableció que el conductor del automóvil Mitsubishi dominio BWF 600 circulaba calle Florida en dirección Este-Oeste. La motocicleta marca Honda Wave 110cc dominio 876 EWV circulaba por la calle Chacabuco con sentido Norte-Sur. El cruce en cuestión no se encuentra semaforizado. El siniestro se produjo cuando la motocicleta de la actora ya había comenzado el cruce, dado que el punto de impacto fue en su sección trasera lateral izquierda. Por su parte, surge de los informes y las fotografías que el automóvil de la parte demandada impactó con su parte frontal como se aprecia en las fotografías 7 y 8 del informe de fs. 732 vta. y 733 de la causa penal.

Dijo también que fue acreditado en autos que el automóvil Mitsubishi fue el vehículo embistente y por ello carga con la presunción que opera contra el conductor que colisiona con la parte delantera de su vehículo, la cual se justifica en que la negligencia o el exceso de velocidad le impidieron mantener el dominio de vehículo y detenerlo a tiempo para evitar el choque, lo cual indica violación de la norma que manda conservar en todo momento su control y además señaló como otra circunstancia relevante que el vehículo de menor porte contaba con prioridad de paso absoluta en la encrucijada por ser quien cruzaba por la derecha, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito y artículo 65° inciso 1 de la Ordenanza 942/87, la que expresamente reza, que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y que esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta.

Especificó también que para liberarse de responsabilidad, el accionado debía demostrar que la conducta de la víctima tuvo idoneidad suficiente como para constituirse en causa total o parcial del accidente, lo que no ocurrió, pues no se acreditó conducta alguna de la conductora de la motocicleta con la entidad de interrumpir el nexo causal, o siquiera mitigarlo; en consecuencia, es razonable suponer que la actora circulaba con la confianza de tener el paso y haber arribado antes al cruce de calles Chacabuco y Florida, así como también es dable concluir que el avance del vehículo Mitsubishi le resultó sorpresiva y que nada pudo hacer para evitar el accidente, por lo cual, no habiéndose demostrado ninguna causal eximente corresponde atribuir la responsabilidad única y exclusiva por el siniestro al demandado Carlos Gerardo Goytía y hacerla extensiva en la medida del contrato de seguro, a la aseguradora.

Fijó indemnizaciones por los daños causados por incapacidad sobreviniente y por daño moral para las actoras, más intereses e impuso íntegramente las costas al demandado y la aseguradora interviniente; difirió regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

3.- Vemos así que los agravios del demandado apelante giran en torno a la prejudicialidad de autos, y la mecánica del accidente a partir del examen de la causa penal anexa al presente juicio.

En primer lugar, tenemos la impugnación del demandado apelante basada en que la Sra. Jueza aplicó las reglas de la prejudicialidad en base a una sentencia dictada en la causa penal sobre usurpación, que posteriormente fue acumulada a la causa por lesiones; vale decir, cuestiona que se hubiera dictado la sentencia en sede civil en base a una causa penal por usurpación acumulada a la causa por las lesiones provocadas por el accidente.

Este argumento no resiste un análisis; por una parte recordamos que, conforme dispone el art. 1101 y cc. del Cód. Civil -aplicable al caso por la fecha del hecho-, la regla es que ante la coexistencia de la acción civil y la acción penal basadas en un mismo hecho, el juez civil habrá de dictar sentencia luego de que emita pronunciamiento en sede penal, a fin de evitar resoluciones judiciales contradictorias, a menos que recaiga suspensión en la causa penal o "probation".

En tales casos, nuestro régimen legal ha implementado un sistema de interdependencia entre ambas acciones, con preponderancia de las decisiones definitivas que recaigan en sede penal. Lo que se impide es que el juez civil dicte la sentencia de fondo, antes de que exista pronunciamiento en jurisdicción criminal, por lo que el trámite de la acción civil no se suspende sino que el proceso continúa hasta quedar en estado de dictar sentencia, pero cuando se ha dictado la suspensión de la tramitación de la causa penal, el juez civil queda habilitado para pronunciarse.

Ello se basa en que el sistema consagra una clara influencia del proceso penal sobre la acción civil con el fin primordial de proteger la autoridad de la cosa juzgada penal y su influencia en la sentencia civil, evitando el escándalo jurídico aludido por Vélez en la nota a los arts. 1102 y 1103.

Por tanto, la suspensión dictada en una causa penal, acumulada a la otra, proyecta similares efectos en el proceso civil, validando la posibilidad del dictado de la sentencia por el juez civil, toda vez que es claro que la aludida acumulación de los expedientes penales implica que existe unidad de causa, sujetos y procedimiento.

Este Tribunal ha sostenido: “Admitida la concurrencia de una excepción a la regla de prejudicialidad, la Sra. Juez a quo pudo válidamente emitir pronunciamiento definitivo en esta causa, sin esperar que recaiga pronunciamiento en sede criminal. Y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, a ese efecto estaba habilitada para valorar prudencialmente sus constancias según las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, atendiendo a la naturaleza y contenido de cada prueba, sus particularidades y la forma en que fue introducida al proceso, de modo de resguardar la garantía de defensa en juicio de quienes son parte en el juicio civil. Es criterio consolidado que el apartamiento del principio de prejudicialidad, no impide la valoración que pueda hacer el tribunal interviniente en el momento respecto de las actuaciones que se realicen en sede penal (CS, Fallos: 287:248)”. (CCCCTuc. - Sala 1 “Vencenovich Elvio José vs. Ferré Guillermina Concepción y otro s/ daños y perjuicios” Sent. N° 474 del 28/11/2013 - Dres. David - Ávila. Registro 00036724-01)

Se desestiman así estos agravios.

4.- En cuanto a la impugnación recursiva por la interpretación del hecho y el valor probatorio de la causa penal, anticipamos que tampoco tendrá acogida favorable.

En primer lugar, recordamos que la sentencia se apoyó primordialmente en las constancias de la causa penal -acta policial de inicio, planos realizados, fotografías captadas a poco del accidente, declaraciones allí vertidas, informe pericial técnico, etc.-, lo que constantemente hemos valorado como útil y pertinente para el esclarecimiento del proceso civil.

El fallo recién citado párrafos arriba prosigue: “... Esta Sala ha puesto de relieve que desde el punto de vista probatorio, el expediente judicial penal importa prueba trasladada para el fuero civil, porque se practicó o admitió en otro proceso, y temporalmente es preconstituida por ser anterior al juicio civil al que se lo introduce, aun cuando no fue concebido con esa finalidad probatoria. Como señala Galdós, el expediente penal agregado como prueba a un proceso civil “no reviste valor probatorio en sí mismo sino en base a la naturaleza de los elementos formativos de convicción que contenga. Aquellas pruebas, producidas en el fuero criminal con las formalidades que prevé esa legislación, serán objeto de otro examen valorativo pero, ahora, por el iudicante civil atendiendo a su entidad y correlación entre sí y con las rendidas en esta jurisdicción, y serán apreciadas mediante el sistema interpretativo de la sana crítica (cfr. Galdós, Jorge Mario, El valor probatorio del expediente penal en sede civil (Primera parte), LA LEY 1992-D, 1037; cc. CCCC, Sala I, sentencia N° 280 CCCC, Sala I, sentencia del 11/9/2012, causa “Parodis, José Gabriel vs. Gómez, Oscar A. s/ daños y perjuicios”). Así enfocada la cuestión, se ha de tener presente que en autos, la causa penal tramitada con motivo del mismo hecho fue ofrecida como prueba por ambas partes. Por consiguiente, no merece reparos

el análisis de sus constancias, en cuanto sean de utilidad para determinar la mecánica del hecho y la consiguiente responsabilidad” (cf. in re “Vencenovich”)

Por otra parte, de las constancias de autos, tenemos que en el propio escrito de contestación de demanda, el hoy apelante y la compañía de seguros citada, en la misma presentación, ofrecieron la causa penal como prueba, y ese ofrecimiento fue reiterado en la etapa probatoria como prueba documental. Mal puede ahora pretender desconocer el indiscutible valor que posee el expediente penal para la dilucidación del juicio de daños, máxime que se trata de actuaciones sustanciadas a pocos minutos del accidente y cuenta con valioso aporte documental, ej. las fotografías obrantes, planos, croquis, informes técnicos, etc., siendo importante señalar que el ofrecimiento de la causa penal no se ve invalidado de ninguna manera porque el encartado no hubiera impugnado algunas o todas sus constancias, sino que lo verdaderamente relevante era si tuvo o no la posibilidad de hacerlo, por lo que en este caso, no habiendo sido alegado ningún obstáculo de hecho o de derecho, en modo alguno se ve comprometido su derecho de defensa en juicio.

Dicho esto, en sus agravios el accionado se limita a afirmar en pocas líneas que el accidente no ocurrió del modo establecido en la sentencia y que habría sido la actora quien lo embistió; nada dijo del meduloso y detallado análisis del conjunto de las probanzas reunidas en autos y en la causa penal efectuado en la sentencia, en especial que en lugar del hecho, la prioridad de paso era detentada por la motocicleta en la que marchaban la actora y su hija, no así por la camioneta Mitsubishi conducida por el demandado, quien además fue el vehículo que las embistió, siendo de destacar que los daños en la carrocería de la camioneta estaban en su parte frontal y los de la motocicleta en su lateral izquierdo de la motocicleta según el informe técnico obrante en la causa penal.

Ninguna de estas circunstancias relevantes fue objeto de refutación consistente, ni mucho menos el apelante brindó su hipótesis del caso -obviamente con sustento probatorio pertinente y eficaz-, por lo cual, tampoco, como fue anticipado, tendrá progreso este orden de agravios.

Es sabido que en materia civil rige como criterio básico el principio dispositivo según el cual, a cada interesado le corresponde instar, alegar y acreditar las circunstancias que hacen a sus pretensiones o defensas, por lo que, en esta instancia, el Tribunal de apelaciones no puede proponer o desarrollar argumentos que no han sido expresados por las partes interesadas, ni avanzar en alegaciones que no fueron por ellas planteadas.

Se rechazan también estos agravios y se ratifica lo resuelto en el fallo recurrido.

5.- Costas de Alzada, conforme el resultado arribado y siguiendo el principio objetivo imperante en la materia, se imponen íntegramente al apelante vencido (arts. 61/62 CPCC).

ES MI VOTO.

LA Sra. VOCAL DRA. MARCELA F. RUIZ, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se:

RESUELVE:

DESESTIMAR, con costas al demandado apelante, el recurso de apelación interpuesto el 27/09/23 por Carlos Gerardo Goytía en contra de la sentencia definitiva del 07/07/23, la que en consecuencia, **SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** en cuanto fue materia de apelación y agravios, conforme a lo considerado. Difiérase pronunciamiento sobre honorarios para la oportunidad de la ley 5480.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTIN ACOSTA MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 29/05/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.